

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

PARANA, 10 de Marzo de 2009

VISTO:

El Decreto N° 387/09 M.E.H.F. y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria, correspondiente a tributos administrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, devengados, retenidos, percibidos o recaudados al 31 de diciembre de 2008, quedando excluidas, además de las deudas que se mencionan en el citado decreto, aquellas deudas no vencidas, correspondientes a anticipos de Impuesto Inmobiliario Rural que cuenten con Certificado de Emergencia expedido por la Secretaría de la Producción y cuyos vencimientos hayan sido diferidos para fecha posterior al 31 de diciembre de 2008, por no otorgar a estos últimos, ningún beneficio fiscal;

Que el mencionado régimen alcanza a aquellos contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus obligaciones fiscales en un solo pago o mediante el acogimiento a un plan especial de facilidades de pagos consistente, tres (3), seis (6) doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36), cuarenta y ocho (48) o sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estableciéndose diferentes porcentajes de condonación de los intereses resarcitorios, de acuerdo a las deudas que se pretendan incluir y a la modalidad adoptada para la cancelación o regularización de las mismas;

Que a tal fin, el Poder Ejecutivo faculta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos a establecer las condiciones para la condonación de la multa por incumplimientos a los deberes formales, a disponer los plazos para efectuar el primer pago y fijar las fechas de vencimiento de los pagos subsiguientes, fijar las condiciones para los acogimientos que efectúen los productores de la Provincia que se encuentren bajo los alcances de la Ley Nacional de Emergencia N° 22.913 y las normas provinciales dictadas al efecto, reglamentar el régimen establecido por el Decreto N° 387/09 M.E.H.F. y dictar las normas necesarias a los efectos de su aplicación, como así también fijar el valor de la cuota mínima;

Que por lo expuesto, y en uso del facultamiento emanado del Código Fiscal (to 2006) y de los Artículos 4°, 5°, 10° y 16° del Decreto N° 387/09 M.E.H.F., es procedente y necesario reglamentar el procedimiento y precisar las condiciones para otorgar los beneficios establecidos por dicha norma;

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

ARTICULO 1°: Disponer de conformidad a las facultades reglamentarias y los considerandos de la presente, que sólo se encuentran comprendidos en los beneficios del Régimen de Regularización Tributaria instituido por el Decreto N° 387/09 M.E.H.F. las deudas tributarias vencidas correspondientes a los siguientes tributos:

a) Impuesto Inmobiliario:

URBANO: Comprende, inclusive, hasta el sexto anticipo del periodo fiscal 2008.

RURAL y SUBRURAL: Comprende, inclusive, hasta el cuarto anticipo del periodo fiscal 2008;

b) Impuesto a los Automotores: Comprende, inclusive, hasta el cuarto anticipo del periodo fiscal 2008;

c) Impuesto a las Embarcaciones: Comprende el período fiscal 2008;

d) Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluye Régimen Simplificado y Convenio Multilateral Entre Ríos: Comprende, inclusive, hasta el 12° anticipo del periodo fiscal 2008 y/o declaración jurada anual en caso de corresponder;

e) Impuesto a la Capacidad Prestable no utilizada en la Provincia - Ley 8.293: Comprende, inclusive, hasta el periodo 12° de 2008;

f) Fondo de Integración de Asistencia Social - Ley 4.035-: Comprende, inclusive, hasta el periodo 12° de 2008;

g) Ley 5.005, Extracción de Minerales: Comprende, inclusive, hasta el periodo 12° de 2008;

h) Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios: Comprende los actos, contratos u operaciones gravadas, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2008, como así también los servicios retribuíbles cuya prestación -o devengamiento en situaciones particulares- se hubiere solicitado a la misma fecha;

i) Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales: Comprende las retenciones practicadas o que debieron practicarse hasta el periodo 12° de 2008, inclusive;

j) Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Comprende las percepciones practicadas o que debieron practicarse, inclusive, hasta el periodo 12° de 2008;

k) Retenciones y percepciones del Impuesto de Sellos: Comprende las retenciones y/o percepciones practicadas o que debieron practicarse, inclusive, hasta el periodo 12° de 2008; y

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

1) Recaudaciones de los tributos comprendidos en el presente artículo:

Comprende las recaudaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2008;

A los fines de determinar la deuda a regularizar se considerarán los tributos vencidos, e intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de la suscripción del acogimiento, sin perjuicio de la quita que sobre éstos últimos se efectúe, conforme al carácter de la deuda y a la modalidad de pago elegida por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 2°: Los contribuyentes y/o responsables que posean deudas alcanzadas por el régimen previsto en el Decreto 387/09 M.E.H.F., deberán efectuar el acogimiento por la deuda total o parcial, correspondiente a cada tributo u obligación fiscal, conforme a los importes que surjan de los Registros de la Dirección y/o de actuaciones administrativas, pudiendo optar por regularizar todos o algunos de los tributos a su cargo, excepto en los casos de apremios, en los que la deuda ya se encuentra consolidada y por lo tanto el acogimiento debe ser por el total incluido en cada planilla de apremio.

ARTICULO 3°: El acogimiento al Régimen establecido por el Decreto 387/09 M.E.H.F. se hará por tributo o concepto, excepto para las deudas por Impuesto a los Automotores e Inmobiliario, que se efectuará por cada dominio o partida, y se ajustarán a las siguientes modalidades y condiciones:

1) La deuda a regularizar, incluso la que corresponda a Aportes retenidos de la Ley N° 4035, podrá ser ingresada en un solo pago o mediante la suscripción de un plan de facilidades de tres (3), Seis (6), Doce (12), Veinticuatro (24), Treinta y seis (36), Cuarenta y ocho (48) o Sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

2) Los contribuyentes y/o responsables, excepto agentes de retención, percepción y/o recaudación, que regularicen sus obligaciones mediante la suscripción de un plan de pagos en un máximo de veinticuatro cuotas hasta el 30 de abril de 2009, gozarán de una reducción adicional y gradual del interés resarcitorio conforme a la siguiente escala:

Cantidad de Cuotas	3	6	12	24	36	48	60
% de Reducción de Intereses, correspondientes al Art. 6° del Decreto N° 387/09MEHF.	60%				50%		
% de Reducción adicional de Intereses cfr. Art. 7° del Dec. N° 387/09MEHF.	35%	25%	15%	5%	-	-	-

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

- 3) Las deudas por Recaudaciones; Retenciones o Percepciones podrán ingresarse en un solo pago o mediante la suscripción de un Plan de Facilidades de Tres (3), Seis (6) o Doce (12) cuotas.
- 4) En todos los casos se adicionará el interés de financiación que corresponda conforme a la opción de pago escogida y la condonación se efectuará en los porcentajes establecidos.
- 5) Si se optare por la suscripción de un plan de facilidades, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$ 50,00), cualquiera sea el esquema de financiación al que se acceda, excepto que se trate de jubilados o pensionados con beneficio de exención vigente en el Impuesto Inmobiliario, en cuyo caso y para dicho tributo el valor mínimo de la cuota podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 4°: Para la condonación de la multa por incumplimiento a los Deberes Formales, los contribuyentes o responsables deberán cumplir con los deberes incumplidos, excepto aquellos que resulten de imposible cumplimiento y particularmente están obligados a:

- 1) Presentar, ante las sucursales del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, las declaraciones juradas omitidas de presentar, utilizando para ello la aplicación denominada "DGR-2000 Obligaciones Tributarias Declarativas", en tanto éstas correspondan al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -directos-, al Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales o Aportes al Fondo de Integración de Asistencia Social Ley 4035, Extracción de Minerales, Capacidad Prestable y Agentes de Retención y Percepción. Las DDJJ deberán consignar el impuesto a favor de la DGR pero con el importe a ingresar en cero.
- 2) Presentar, ante la Representación Territorial de la jurisdicción, las declaraciones juradas a regímenes de información de sujetos informados, retenidos o percibidos que como agentes obligados les correspondan.
- 3) Presentar, en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, por todos los canales SIFERE habilitados, las declaraciones juradas no presentadas y/ o rectificativas.
- 4) Presentar, ante la Representación Territorial correspondiente, el formulario "DGR B68" con la PARTE I cumplimentada con ajuste a las disposiciones particulares establecidas para la operatoria de declaración voluntaria de mejoras (Ley N° 9853 y disposiciones reglamentarias).

ARTICULO 5°: Para acceder al Régimen de Regularización Tributaria serán requisitos:

- 1) Haber cumplimentado, de corresponder, los previstos en el artículo anterior.

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

- 2) Presentarse durante la vigencia del régimen y suscribir la totalidad de la documentación que requiera la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos.

Los acogimientos sólo podrán ser suscriptos por el contribuyente o responsable, o en su defecto, por la persona debidamente autorizada por ellos, pudiendo utilizar a tal efecto el Formulario "DGR -A55".

Tratándose de personas jurídicas, la persona que actúe en su representación, deberá exhibir original y entregar copia del poder correspondiente por el cual se lo habilite.

- 3) Exhibir original de presentación ante el Nuevo Banco de Entre Ríos SA de las declaraciones juradas cuya presentación se hubiere omitido.
- 4) Presentar ante la Representación Territorial interviniente las declaraciones juradas rectificativas en más o en menos, utilizando para ello la aplicación denominada "DGR-2000 Obligaciones Tributarias Declarativas".
- 5) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen por el Régimen de Convenio Multilateral deberán, al momento del acogimiento, exhibir original y entregar fotocopia de las declaraciones juradas presentadas, ya sean éstas originales y/o rectificativas, si correspondiere.
- 6) Para los tributos que se enuncian seguidamente, además de los requisitos exigidos precedentemente, deberá cumplimentarse ante la Representación Territorial correspondiente, con lo siguiente:
 - a) **Impuesto de Sellos:** Presentar: 1) los instrumentos originales que den nacimiento a la obligación y fotocopia de ellos; 2) copia simple de la constancia de C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I.; 3) copia de la resolución judicial por la que se aprueba el acto que da nacimiento al Impuesto, en los casos que corresponda.

Si la deuda se cancela en un solo pago, la Representación Territorial de la Dirección General de Rentas correspondiente dejará constancia en el instrumento original del ingreso efectuado, insertando la leyenda: "IMPUESTO DE SELLOS ABONADO // MEDIANTE ACOGIMIENTO N° / DECRETO N° 387/09 M.E.H.F.", con la firma del personal del organismo habilitado al efecto, y previa constatación del ingreso.

Si se optare por la financiación de la deuda, se insertará la siguiente leyenda: "IMPUESTO DE SELLOS REGULARIZADO EN CUOTAS MEDIANTE ACOGIMIENTO N° .../ DECRETO N° 387/09 M.E.H.F." con la firma del personal del organismo habilitado al efecto, y previa constatación del ingreso del primer pago.

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

- b) **Tasas Retributivas de Servicios:** El contribuyente o responsable deberá informar el nombre completo o razón social, carátula y número del expediente, legajo u oficio, Juzgado y Secretaría en el que tramita. Deberá presentar una copia simple de la constancia de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. y el formulario DGR A29 cumplimentado.
- c) **Recaudaciones efectuadas y no depositadas:** Se efectuarán las rendiciones en la forma establecida en el Convenio respectivo.

ARTICULO 6°: La fecha de vencimiento para el pago de la primer cuota del plan de facilidades por el que se opte, o para el ingreso del total de la deuda, en caso de cancelación en un solo pago, se fija en el octavo día hábil siguiente al del acogimiento al régimen.

Las demás cuotas del plan vencerán el día quince (15) de cada mes o el inmediato posterior si éste resultare feriado o inhábil, comenzando a partir del mes siguiente al que se produce el acogimiento.

Las cuotas ingresadas fuera de los términos precedentemente enunciados, devengarán el interés resarcitorio previsto en el artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006), siempre que la mora no implique la caducidad del plan.

ARTICULO 7°: El contribuyente o responsable que suscriba un plan de facilidades de pago, podrá optar por la cancelación anticipada de la totalidad del saldo adeudado, en cuyo caso se deducirán los intereses de financiación, cuando éstos hubieren sido liquidados.

ARTICULO 8°: En todos los casos, la condonación de las multas y los intereses correspondientes a estas, que prevé el artículo 4° del Decreto N° 387/09 M.E.H.F. se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda en el tiempo y en la forma establecida por el régimen instituido por dicha norma, excepto las multas por incumplimientos a los Deberes Formales cuya condonación es de Oficio en tanto se cumplimenten las disposiciones especiales establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 9°: A través de las áreas operativas de la Dirección General de Rentas, se procederá al archivo de los expedientes administrativos que incluyan multas que hubieren quedado condonadas, así como los intereses resarcitorios devengados por éstas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 387/09 M.E.H.F., siempre que se encontrare totalmente cancelada la obligación principal y sus intereses.

ARTICULO 10°: El atraso de más de cuarenta y cinco (45) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas otorgadas, producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio establecido por el Decreto N° 387/09 M.E.H.F., en cuyo caso las sumas ingresadas se //

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

considerarán como pagos a cuenta y se imputarán en la forma prevista por el artículo 68° del Código Fiscal (T.O. 2006).

Operada la caducidad del beneficio y efectuada la imputación de los montos ingresados, se proseguirá o iniciará el cobro de la deuda por vía judicial.

ARTICULO 11°: Aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en Emergencias Agropecuarias vigentes, podrán efectuar acogimientos por los anticipos adeudados, vencidos con anterioridad a los alcanzados por la emergencia. El acogimiento deberá formalizarse en los plazos y condiciones establecidos por el Decreto 387/09 M.E.H.F. y el vencimiento de la primera cuota operará a los treinta días corridos posteriores, a la fecha de finalización de la emergencia.

ARTICULO 12°: Los contribuyentes y responsables, que tuvieran deudas sometidas a juicios de ejecución fiscal o gestión de cobro extrajudicial a cargo de un procurador fiscal, deberán presentar, al momento de la adhesión al régimen, fotocopia del recibo de pago o constancia de cancelación o de regularización de los honorarios profesionales.

En estos casos, los honorarios profesionales serán calculados sobre el monto que surja de la planilla de apremio, y no podrán superar la escala máxima fijada por la Ley N° 7.046, de Aranceles de Abogados y Procuradores, o el monto que fuera regulado judicialmente.

El acogimiento al Régimen Especial de Regularización, implicará siempre el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho que el contribuyente y/o responsable pudiera invocar en tales procesos, así como el compromiso a asumir el pago de las costas, gastos causídicos y de los honorarios profesionales de los Procuradores Fiscales intervinientes.

ARTICULO 13°: Si se tratara de deudas sometidas a Juicio de Ejecución Fiscal, el contribuyente o responsable deberá abonar o regularizar, al momento del acogimiento, la Tasa de Justicia generada por la actuación judicial, la que se calculará tomando como base el monto de demanda.

ARTICULO 14 °: La Dirección General de Rentas pondrá, para su compulsión, a disposición de los Procuradores Fiscales la nómina de contribuyentes o responsables por ellos demandados, que se acogieran al presente régimen. Los Procuradores Fiscales intervinientes deberán solicitar expresamente, en dichos casos, la suspensión de las actuaciones judiciales hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda o se produzca la caducidad del plan de facilidades, de conformidad a los términos del artículo 125° del C.F. (T.O. 2006).

ARTICULO 15°: En los casos de concursos preventivos o quiebra, el concursado o fallido podrá optar por cancelar o regularizar la deuda verificada y admitida judicialmente en dichos procesos.

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

Respecto de aquellas deudas sometidas a concurso preventivo o quiebra -Ley 24.522 y sus modif.-, los contribuyentes y responsables podrán solicitar el otorgamiento de un plazo de espera de hasta seis meses para formalizar el acogimiento.

Al efecto deberán presentar ante la dependencia de la D.G.R. de su jurisdicción, dentro de la vigencia del régimen, la constancia de solicitud de autorización al Juez interviniente en la causa, para efectuar el acogimiento y los pagos en la forma prevista por el Decreto 387/09 M.E.H.F., así como el comprobante de haber abonado la tasa de justicia.

El plazo de espera se considerará a partir de la fecha de presentación ante la D.G.R. de dicha constancia, siendo ésta la fecha a computar para el goce de los beneficios previstos por la norma.

La sumatoria del plazo de espera más la cantidad de cuotas escogidas no podrá superar el máximo previsto por el régimen.

ARTICULO 16°: Disponer que aquellos contribuyentes que opten por ingresar las cuotas correspondientes al acogimiento al régimen de regularización dispuesto mediante Decreto N° 387/09 M.E.H.F., utilizando la modalidad “**LINK PAGOS**”, podrán hacerlo a partir de la segunda cuota, en la que se generara e informara el código respectivo.

ARTICULO 17°: El término de prescripción, a cuya renuncia alude el artículo 13° del Decreto 387/09 M.E.H.F., es el previsto en los artículos 77° a 83° el Código Fiscal (T.O. 2006).

ARTICULO 18° : Aprobar el ANEXO I que contiene la tabla de coeficientes aplicables para el cálculo de la actualización de los periodos sujetos a la misma el que forma parte de la presente.

ARTICULO 19°: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo: Cont. GUILLERMO LISNESKY
Director General de Rentas
DGR - Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 46/DGR

ANEXO I

**Coefficientes para cálculo de
cuotas**

N° CUOTAS	COEFICIENTE
3	0,33667221
6	0,16959546
12	0,08745148
24	0,04707347
36	0,03321431
48	0,02633384
60	0,02224445